



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0631

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 23 de Febrero de 2018

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL “ESTADO”, REPRESENTADO POR LA C.P. AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ, SECRETARÍA DE FINANZAS Y EL LIC. LUIS ALFREDO SANDOVAL MARTÍNEZ ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, A QUIEN SE LE DENOMINARÁ EL “SEAFI” Y POR LA OTRA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL “MUNICIPIO”, REPRESENTADO POR EL C. PROFESOR JOSÉ FRANCISCO LOPEZ CU, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ASISTIDO POR LOS CC. EDMUNDO MOO CANUL Y C. LUIS JORGE POOT MOO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y TESORERO MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE, TODOS DEL MUNICIPIO DE TENABO, RESPECTIVAMENTE, COMPARECIENDO TAMBIÉN EL INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, GEOGRÁFICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR CONDUCTO DEL ING. FRANCISCO JOSÉ CASTRO AZAR, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DEL CITADO INSTITUTO, A QUIEN SE LE DENOMINARÁ “EL INFOCAM”, LOS CUALES CUANDO PARTICIPEN EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 13 de agosto de 2014, el “ESTADO”, el “MUNICIPIO”, y “EL INFOCAM” celebraron el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia del Impuesto Predial, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche en fecha 15 de agosto de 2014. Dado lo anterior y que, en su momento, no se estableció que las facultades de comprobación en cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del Impuesto Predial se puedan realizar de forma indistinta, por parte de la autoridad fiscal competente del “ESTADO” como del “MUNICIPIO”, se celebra el presente Convenio Modificatorio de conformidad con las siguientes:

II.- Con fecha 28 de noviembre de 2017, el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, aprobó en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria, la suscripción del presente convenio lo cual se aprecia en el punto Sexto de dicha Sesión.

DECLARACIONES

I. Declara el “ESTADO” por conducto de sus representantes, que:

I.1 En términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental, y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Campeche y por la Ley Orgánica de la Administración Pública

del Estado de Campeche.

I.2 La C.P. América del Carmen Azar Pérez, en su carácter de Secretaria de Finanzas, se encuentra facultada para suscribir el presente Convenio en términos de lo establecido en los artículos 71, fracción XV, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 4 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 20 de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2017 y demás disposiciones locales aplicables.

I.3 Que señala como domicilio para los fines del presente Convenio Modificatorio, el Palacio de Gobierno, sito en el predio sin número de la calle 8, entre calle 61 y Circuito Baluartes, colonia centro, C.P. 24000, en la ciudad de San Francisco de Campeche, municipio y Estado de Campeche.

II. Declara el "SEAFI" por conducto de su representante, que:

II.1 De acuerdo con el artículo 1 de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, el "**SEAFI**" es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, con el carácter de autoridad fiscal y con las facultades ejecutivas que señala la Ley.

II.2 Es representado en este acto por el Lic. Luis Alfredo Sandoval Martínez, en su carácter de Administrador General del "**SEAFI**", declara que cuenta con las facultades para celebrar el presente convenio, tal como lo señalan los artículos 1, 2 fracciones I y IV, 3, 7 fracciones II, VI y XVIII, 14 fracciones I, VI, VII y IX de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, 1, 3, 4 fracción I, 6, 7 fracciones I, XVI, XVIII y XL del Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, y demás disposiciones locales aplicables.

II.3 Fue autorizado previamente por la Asamblea de Gobierno de "El SEAFI" para la celebración de este acto, en cumplimiento a lo establecido en la fracción XVI del artículo 7 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

II.4 Para los efectos del presente instrumento señala como su domicilio legal, el ubicado en calle 49-C o Circuito Baluartes No. 39 entre calle Ciriaco Vázquez, Barrio de Guadalupe, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

III.- Declara el "MUNICIPIO" por conducto de sus representantes, que:

III.1 En términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche, el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Campeche.

III.2 El C. Profr. José Francisco López Cú en su carácter de Presidente Municipal, asistido por los CC. Edmundo Moo Canul y Luis Jorge Poot Moo, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento y Tesorero Municipal, todos del Municipio de Tenabo respectivamente; se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio en términos de lo establecido en los artículos 105 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche; 69 fracción XVI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículo 2, 4 fracción I y II, 8, 15, 17, 18 fracciones I y XVIII, 19 fracción XXIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tenabo y demás disposiciones locales aplicables.

III.3 Que mediante Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 28 de noviembre de 2017, el H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo aprobó el Convenio Modificatorio del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia del Impuesto Predial que celebran por una parte el Gobierno del Estado de Campeche y por la otra el H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo.

III.4 Que señala como su domicilio legal en Calle 19 entre 8 y 10 Colonia Centro, Tenabo, Campeche.

IV. Declara "EL INFOCAM" por conducto de su representante, que:

IV.1 De acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Sistema de Información para el Estado de Campeche, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Planeación, responsable de operar y procurar la integración y funcionalidad del Sistema Estatal de Información Estadística, Geográfica y Catastral.

IV.2 Es representado en este acto por el Ing. Francisco José Castro Azar, en su carácter de encargado del Despacho del citado Instituto, declara que cuenta con facultades para celebrar el presente convenio tal como lo señala el artículo 22 fracción I y II de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche y el Artículo 54, fracción XII de la Ley del Sistema de Información para el Estado de Campeche.

IV.3 Para los efectos del presente instrumento señala como su domicilio legal, el ubicado en calle 12, número exterior 116, entre 51 y 53 colonia Centro, C.P. 24000 de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche.

Expuesto lo anterior, es voluntad de las partes celebrar el presente Convenio con el objeto de modificar el primer párrafo de la cláusula PRIMERA, el inciso g) de la fracción I y el penúltimo párrafo de la cláusula SEGUNDA, las cláusulas TERCERA y UNDÉCIMA, el segundo párrafo de la cláusula DECIMOSEXTA, así como adicionar dos últimos párrafos a la cláusula DECIMOSEPTIMA y la cláusula VIGÉSIMA al precitado convenio, para quedar como sigue:

PRIMERA. - “**LAS PARTES**” convienen en coordinarse para que el “**ESTADO**” asuma de manera exclusiva las funciones operativas de administración, con las excepciones que se prevean en este Convenio, respecto del impuesto predial de contribuyentes domiciliados dentro de la circunscripción territorial del “**MUNICIPIO**”.

(...).

SEGUNDA. - (...)

I.- (...):

a) a la f) (...).

g) Ejercicio de facultades de comprobación, incluyendo las atribuciones y los procedimientos inherentes a dichas facultades. Esta facultad también podrá ejercerla el “**MUNICIPIO**” indistintamente, para lo cual, el primero que inicie facultades de comprobación, deberá de coordinarse y comunicar por escrito a la otra parte, respecto de los períodos y contribuyentes a los que se les inicie esta facultad, para efectos de evitar duplicidad de actos.

h) (...).

II. (...)

a) y b) (...)

III.- (...).

a) y b) (...)

Las facultades del “**MUNICIPIO**”, que conforme a este Convenio se delegan al “**ESTADO**”, serán ejercidas por el Gobernador del “**ESTADO**”, por el “**SEAFI**” o por las autoridades fiscales del mismo, que conforme a las disposiciones jurídicas, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos locales.

A falta (...)

TERCERA. - En materia de recursos administrativos o juicios que se susciten con motivo de las facultades convenidas, el “**ESTADO**” asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos e informará periódicamente la situación en que se encuentren y de las resoluciones que recaigan sobre los mismos, salvo aquellos actos derivados de las facultades de comprobación que el “**MUNICIPIO**” ejerza directamente, en consecuencia, éste último asumirá la responsabilidad en la defensa de sus propios actos.

CUARTA a la DÉCIMA (...)

UNDÉCIMA.- A partir del inicio de la vigencia del presente convenio, el “**MUNICIPIO**” se abstendrá de ejercer cualquiera de las facultades que de manera exclusiva se delegan al “**ESTADO**” en virtud de este convenio, a excepción de las

facultades de comprobación de cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del Impuesto Predial, que podrán ser ejercidas de forma indistinta, tanto por la autoridad fiscal competente del “ESTADO”, como del “MUNICIPIO”, para lo cual, el primero que inicie facultades de comprobación, deberá de coordinarse y comunicar por escrito a la otra parte, respecto de los períodos y contribuyentes a los que se les inicie esta facultad, para efectos de evitar duplicidad de actos.

DUODÉCIMA a la DECIMOQUINTA (...)

DÉCILOSEXTA (...)

El “ESTADO” podrá utilizar los documentos y publicidad necesarios para la realización de las acciones objeto del presente Convenio de Colaboración, con los emblemas institucionales del Gobierno del Estado de Campeche, así como del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, y en caso de que utilice los emblemas del “MUNICIPIO”, deberá solicitar autorización, previo a la emisión de los productos publicitarios.

(...)

DECIMOSÉPTIMA.- (...)

(...)

Los sistemas, equipos informáticos y de impresión, la documentación oficial del “ESTADO”, “MUNICIPIO” y la de los contribuyentes, así como los recursos que se recauden, únicamente podrán estar afectados a los fines estipulados en este convenio, por lo que, el uso indebido, incumplimiento, ocultamiento, destrucción, desvío de los mismos o cualquier otra figura contraria al marco jurídico estatal o municipal en que incurran los servidores públicos del “ESTADO” o “MUNICIPIO” serán sancionados en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación civil y penal aplicables.

La denuncia, querrela, demanda o cualquier otra figura jurídica que corresponda ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales corresponderá presentarla o interponerla al “ESTADO”, “MUNICIPIO”, o en su caso, a ambos dependiendo de quién o quienes resientan la afectación.

DECIMOCTAVA a la DECIMONOVENA. - (...)

VIGÉSIMA. - “LAS PARTES” manifiestan que, en la firma del presente Convenio Modificatorio, no ha habido error, dolo, lesión de intereses ni ninguna otra causa que pudiera invalidarlo.

El presente Convenio Modificatorio deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Enteradas “LAS PARTES” del contenido y alcance del presente Convenio Modificatorio, la ratifican y firman de conformidad en tres tantos originales en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a 2 de febrero de 2018.

Por el “ESTADO”: C.P. América del Carmen Azar Pérez, Secretaria de Finanzas.- Rúbrica.

Por el “MUNICIPIO”: José Francisco López Cú, Presidente Municipal.- C. Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento.- C. Luis Jorge Poot Moo, Tesorero Municipal.- Rúbricas.

Por el “SEAFI”: Lic. Luis Aldredo Sandival Martínez, Administrador General.- Rúbrica.

Por el “INFOCAM”: Ing. Francisco José Castro Azar, Encargado del Despacho.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL



INDAJUCAM
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DEPENDENCIA: Instituto de Acceso a la Justicia del Estado.

Sección: Familiar.

Expediente: INICIO

Juicio de Información de Dominio

Promueven: **CC. LEONARDO YEH CASTILLO, JOSÉ RIGOBERTO YEH UC Y SERGIO AURELIO YEH UC** Asunto: Se presenta demanda.

. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO.

P R E S E N T E.

CC. LEONARDO YEH CASTILLO, JOSÉ RIGOBERTO YEH UC Y SERGIO AURELIO YEH UC, mayores de edad, legal, mexicanos por nacimiento y ascendencia, casados, saben leer y escribir, campesinos, con domicilio en predio Rustico Denominado "El Recuerdo", ubicado en carretera Quetzal Edzna, kilómetro 7, del poblado de Pich, Campeche, entre Hacienda Cahuich y Hacienda Yakalchi, del municipio de Campeche, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado con domicilio ubicado en la calle Niebla número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Regil Fracciorama 2000 código postal 24090; nombrando como nuestra Asesor Técnico, de conformidad con los artículos 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos del Estado en vigor, a la **LIC. RITA DEL CARMEN HOMA TORRES**, con Cédula Profesional 2844441, expedida por la Secretaría de Educación Pública Dirección General de Profesiones y R.F.C. HOTR720523-HR6, con domicilio ubicado en la calle Niebla número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Regil Fracciorama 2000 código postal 24090, mismo que señalamos para oír y recibir todo tipo de notificaciones aun las personales así como toda clase de documentación, ante Usted con debido respeto comparecemos y exponemos:

Que vengo por medio del presente escrito, copias simples de ley, por nuestro propio y personal derecho, en la **VÍA SUMARÍSIMA**, promoviendo **JUICIO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO**, previsto en el Título Segundo, Capítulo IV, del Código Civil del Estado de Campeche, en virtud de carecer de antecedentes registrales el predio de nuestra propiedad denominado "El Recuerdo", ubicado en carretera Quetzal Edzna, kilómetro 7 del poblado de Pich, Campeche, entre Hacienda Cahuich y Hacienda Yakalchi, del municipio de Campeche, del municipio de Campeche, a fin de que se nos declare legítimos propietarios del inmueble en referencia, solicitando consecuentemente su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

H E C H O S.

1.- Es el caso que desde el año de 1987, nos encontramos en posesión del predio rustico denominado "El Recuerdo", ubicado en Carretera Quetzal Edzna, kilómetro 7, del poblado de Pich, Campeche, entre Hacienda Cahuich y Hacienda Yakalchi, del municipio de Campeche, del Municipio de Campeche, en forma pública, ininterrumpida, pacífica continua, de buena fe y con el carácter de propietarios, toda vez de que en dicho año, y debido a que los suscritos carecíamos de tierras de trabajo, decidimos establecernos entre la Hacienda Cahuich y la Hacienda Yakalchi, no sin antes acudir ante los propietarios de las haciendas antes señaladas, así como la autoridad del poblado de Pich, Campeche, y preguntar si dichas tierras les pertenecían, no encontrando oposición alguna de las mismas, por lo que desde ese entonces, los suscritos tenemos en posesión 164-80-90.37 hectáreas de terreno las cuales hemos trabajado por más de 30 años, esencialmente dedicadas a la ganadería, y agricultura tal y como lo demostramos con la constancia expedida por el Presidente de la Junta municipal de Pich, Campeche, C. Marcelo Moo Trejo, de fecha 21 de abril de 2017.

2.- Bajo protesta de decir verdad, manifestamos a su Señoría, que desde hace más de 30 años, tenemos la posesión real, material, pacífica, publica, continua y a título de dueños, del predio rustico denominado "El Recuerdo", ubicado en Carretera Quetzal Edzna, kilómetro 7, del poblado de Pich, Campeche, entre Hacienda Cahuich y Hacienda Yakalchi, del municipio de Campeche, del Municipio de Campeche, el cual detenta las siguientes medidas y colindancias:

Partiendo de la estación 1 rumbo Sur 03°32'22.41" y distancia de 97.19 metros, se llega a la estación 2, en Colindancia con Hacienda Cahuich, Propiedad de Transito López Castillo, continuando con rumbo Sur 07°06'52.78" y distancia de 2,745.14 metros se llega a la estación 3, en Colindancia con Hacienda Cahuich, Propiedad de Transito López Castillo, continuando con rumbo Norte 88°06'10.80" y distancia de 785.43 metros se llega a la estación 4, en Colindancia con "La Herradura", propiedad de Valdemar López Higareda, continuando con rumbo Norte 81°56'14.68" y distancia de 720.12 metros se llega a la estación 5, en Colindancia con "La Herradura", propiedad de Valdemar López Higareda; continuando con rumbo Norte 73°00'13.26" y distancia de 554.21 metros se llega a la estación 6, en Colindancia con "La Jarana", propiedad de Higareda Walter López Higareda; continuando con rumbo Norte 00°00'00" y distancia de 22.00 metros se llega a la estación 7, en Colindancia con "La Jarana", propiedad de Higareda Walter López Higareda; continuando con rumbo Norte 11°00'12.75" y distancia de 36.67 se llega a la estación 8, en Colindancia con "La Jarana", propiedad de Higareda Walter López Higareda; continuando con rumbo Norte 87°45'15.33" y distancia de 357.27 metros se llega a la estación 9, en Colindancia con "La Jarana", propiedad de Higareda Walter López Higareda; continuando con rumbo Norte 23°33'40.81" y distancia de 87.29 metros se llega a la estación 10; continuando con el rumbo Norte 85°18'02.65" y distancia de 1,928.38 metros se llega a la estación 11, en Colindancia con Hacienda Yakalchi, propiedad de Rigoberto Yeh Tec; continuando con rumbo Norte 01°44'34.06" y distancia de 2,203.02 metros se llega a la estación 12, en Colindancia con Hacienda Yakalchi, propiedad de Rigoberto Yeh Tec; continuando con rumbo Norte 84°36'38.48" y distancia de 212.94 metros se llega al punto de partida en Colindancia con "El Huevo" propiedad de Daniel López Higareda, quedando encerrado un polígono irregular con una superficie de 164-80-90.37 hectáreas.

Tal y como lo demostramos con el plano de ubicación, mismo que contiene las medidas y colindancias del predio motivo de la presente información, el cual fue realizado por el Ing. Gabriel Alejandro Domínguez Solís, Con Numero de Cedula Profesional 8224906, acorde a lo señalado por el artículo 2914, inciso I, Fracción a), del Código Civil del Estado en Vigor.

3.- Es de precisarle a esta autoridad de que nos hemos apersonado ante la Secretaria de La Reforma Agraria, Delegación Estatal Campeche, a efecto de iniciar los trámites de enajenación onerosa del predio "El Recuerdo", ubicado en carretera Quetzal Edzna, kilómetro 7 del poblado de Pich, Campeche, entre Hacienda Cahuich y Hacienda Yakalchi, el cual tenemos en posesión desde hace de 30 años, y se nos ha informado de manera económica que el mismo debido a las coordenadas registradas, había salido del dominio de la nación, por lo que procedimos a investigar ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, a quien pertenecía el predio de nuestra legítima posesión, informándose también de manera económica que no existía información alguna de su inscripción, pero que por la ubicación de dicho predio, podría pertenecer a la nación y es a está, a quien correspondía únicamente expedir cualquier tipo de documentación relacionada con dicho predio.

4.- Por lo antes narrado, y toda vez de que el predio de nuestra legítima propiedad, no cuenta con antecedentes registrales, ni mucho menos pertenece a la nación, es por lo que acudimos ante esta autoridad promoviendo Juicio No

contencioso de Información de Dominio, sobre el predio de nuestra legítima propiedad, en términos de lo consagrado en el Artículo 2914, Fracción I, inciso g), del Código Civil del Estado en vigor, señalando como dueños de los predios colindantes a las siguientes personas:

Al NORTE: C. Ing. Daniel López Higareda, con domicilio conocido en el predio denominado "El Huevo", ubicado en el kilómetro 3.5 de la carretera Quetzal Edzna, Pich, Campeche; AL SURESTE: C. Higareda Walter López Higareda, con domicilio conocido en el predio denominado "La Jarana", ubicado en el kilómetro 6 de la carretera Quetzal Edzna, Pich, Campeche; AL SUR: C. Valdemar López Higareda, con domicilio conocido en el predio denominado "La Herradura", ubicado en el kilómetro 6.5 de la carretera Quetzal Edzna, Pich, Campeche; AL OESTE: C. Transito López Castillo; con domicilio conocido en Hacienda Cahuich, ubicado sobre la carretera que va al módulo III, de la comunidad de Quetzal Edzna, Pich, Campeche; AL ESTE: C. Rigoberto Yeh Tec, con domicilio conocido en Hacienda Yakalchi, ubicado en kilómetro 5, de la carretera Quetzal Edzna, Pich, Campeche.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2013489, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XII/2017 (10a.), Página: 382, **INMATRICULACIÓN DE BIENES. EL REQUISITO DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DE TRES TESTIGOS PARA ACREDITAR LA POSESIÓN A TÍTULO DE DUEÑO NO ES VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO NI DEL DERECHO A LA JUSTICIA.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 122, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 3046, 3047 y 3050 del Código Civil, ambos del Distrito Federal, conduce a determinar que no resulta violatorio del debido proceso ni del derecho a la justicia, el hecho de que en el primero de tales preceptos se exija como prueba de la posesión de un inmueble a título de dueño, a efectos de lograr su inmatriculación por resolución judicial, la información de cierto número de testigos, que consiste en tres, preferentemente colindantes o, en su caso, que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata. Lo anterior, ya que en atención a la naturaleza y finalidad de la inmatriculación de dar inicio a la vida registral de un inmueble a favor de una persona, se encuentra razonable que el procedimiento para obtenerla esté sujeto a mayores requisitos que los exigidos para la acción de prescripción adquisitiva, con el fin de lograr certeza suficiente sobre el dominio del bien ejercido por el solicitante, así como reducir las posibilidades de afectación a derechos de terceros, es decir, otros posibles propietarios del bien a inmatricular, tomando en cuenta que la particularidad de este trámite es que el inmueble no cuenta con antecedentes registrales ante el Registro Público de la Propiedad, a diferencia de la prescripción adquisitiva, en la que se requiere del antecedente registral para enderezar la demanda contra quien aparezca en éste como titular del bien; y porque el testimonio de testigos tradicionalmente se ha considerado como el medio más idóneo para acreditar un hecho continuado, como es la posesión de un bien a título de dueño. Amparo directo en revisión 2882/2015. Amparo Espinosa Rugarcía. 16 de marzo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En mérito de lo antes expuesto y mencionado ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA; consistente en la constancia expedida por el C. Marcelo Moo Trejo, Presidente de la Junta Municipal de poblado de Pich, Campeche, de fecha 21 de abril de 2017, en el cual consta que los CC. Leonardo Yeh Castillo, José Rigoberto Yeh Uc y Sergio Aurelio Yeh Uc, son posesionarios del predio denominado "El Recuerdo", con una superficie de 164-80-90.37 hectáreas, el cual lo han tenido en posesión y explotación desde hace más de 30 años, de forma pacífica, pública y continua, documento que anexamos al presente en original y que solicitamos

sea tomado en cuenta en el momento procesal oportuno, con el cual se acredita que los CC. Leonardo Yeh Castillo, José Rigoberto Yeh Uc y Sergio Aurelio Yeh Uc, han tenido en posesión por más de 30 años el predio denominado "El Recuerdo", ubicado en carretera Quetzal Edzna, kilómetro 7 del poblado de Pich, Campeche, entre Hacienda Cahuich y Hacienda Yakalchi, de forma Pública, Pacífica, Continua, y a título de dueños, ejerciendo actos de dominio sobre el mismo.

2.- DOCUMENTAL, que en la vía de informe se sirva remitir el Lic. Erik Alberto Cano Pech, Titular de la Unidad Administrativa de Catastro, del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a quien se le ha solicitado por escrito, informe si el predio denominado "El Recuerdo", se encuentra pagando contribución alguna y en caso de ser así, proporcione el número de cuenta catastral y el nombre de la persona a quien fue catastrado; sin haber obtenido resultado positivo alguno, tal y como se acredita con el escrito dirigido al antes citado, mismo que se ha negado a proporcionar por escrito la información solicitada, alegando que la información contiene datos confidenciales y solamente puede ser proporcionada a autoridades judiciales, por lo que en vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 8° Constitucional y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; pido a usted C. Juez se sirva girar atento oficio al titular de la Unidad Administrativa de Catastro, del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, con domicilio sito en Avenida 16 Septiembre, sin número, Palacio Federal, Planta Baja, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Cam, a efecto de informe a esta autoridad si el predio denominado "El Recuerdo", ubicado en carretera Quetzal Edzna, kilómetro 7 del poblado de Pich, Campeche, con las siguientes medidas y colindancias: Partiendo de la estación 1 rumbo Sur 03°32'22.41" y distancia de 97.19 metros, se llega a la estación 2, en Colindancia con Hacienda Cahuich, Propiedad del C. Transito López Castillo, continuando con rumbo Sur 07°06'52.78" y distancia de 2,745.14 metros se llega a la estación 3, en Colindancia con Hacienda Cahuich, Propiedad del C. Transito López Castillo, continuando con rumbo Norte 88°06'10.80" y distancia de 785.43 metros se llega a la estación 4, en Colindancia con "La Herradura", propiedad del C. Valdemar López Higareda, continuando con rumbo Norte 81°56'14.68" y distancia de 720.12 metros se llega a la estación 5, en Colindancia con "La Herradura", propiedad del C. Valdemar López Higareda; continuando con rumbo Norte 73°00'13.26" y distancia de 554.21 metros se llega a la estación 6, en Colindancia con "La Jarana", propiedad del C. Higareda Walter López Higareda; continuando con rumbo Norte 00°00'00" y distancia de 22.00 metros se llega a la estación 7, en Colindancia con "La Jarana", propiedad del C. Higareda Walter López Higareda; continuando con rumbo Norte 11°00'12.75" y distancia de 36.67 se llega a la estación 8, en Colindancia con "La Jarana", propiedad del C. Higareda Walter López Higareda; continuando con rumbo Norte 87°45'15.33" y distancia de 357.27 metros se llega a la estación 9, en Colindancia con "La Jarana", propiedad del C. Higareda Walter López Higareda; continuando con rumbo Norte 23°33'40.81" y distancia de 87.29 metros se llega a la estación 10; continuando con el rumbo Norte 85°18'02.65" y distancia de 1,928.38 metros se llega a la estación 11, en Colindancia con Hacienda Yakalchi, propiedad del C. Rigoberto Yeh Tec; continuando con rumbo Norte 01°44'34.06" y distancia de 2,203.02 metros se llega a la estación 12, en Colindancia con Hacienda Yakalchi, propiedad del C. Rigoberto Yeh Tec; continuando con rumbo Norte 84°36'38.48" y distancia de 212.94 metros se llega al punto de partida en Colindancia con "El Huevo" propiedad del C. Daniel López Higareda, quedando encerrado un polígono irregular con una superficie de 164-80-90.37 hectáreas, tiene asignado número de cuenta catastral, si se encuentra pagando contribución alguna y en caso de ser así, el número de cuenta y el nombre de la persona a quien fue catastrado.

3.- DOCUMENTAL, que en la vía de informe se sirva remitir el Lic. Joaquín Álvarez Arana, Delego de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) en Campeche, con sede en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, a quien se le ha solicitado por escrito, informe si la superficie que ocupa el predio denominado "El Recuerdo", pertenece o no al fundo legal del Municipio de Campeche, o en su defecto si pertenece o perteneció a la nación; sin haber obtenido resultado positivo alguno, tal y como se acredita con el escrito dirigido al antes citado quien se ha negado a proporcionar por escrito la información solicitada, alegando que la información contiene datos confidenciales y solamente puede ser proporcionada a autoridades judiciales, por lo que en vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 8° Constitucional y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; pido a usted C. Juez se sirva girar atento oficio al Lic. Joaquín Álvarez Arana, Delego de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) en Campeche; con domicilio en Calle Niebla S/N entre Avenida Lázaro Cárdenas y Calle Sauces III, Colonia Fracciorama 2000, Código Postal 24090, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, a efecto de informe a esta autoridad si la superficie que ocupa el predio denominado "El Recuerdo", ubicado en carretera Quetzal Edzna, kilómetro 7 del poblado de Pich, Campeche, con las siguientes medidas y colindancias: Partiendo de la estación 1 rumbo Sur 03°32'22.41" y distancia de 97.19 metros, se llega a la estación 2, en Colindancia con Hacienda Cahuich, Propiedad del C. Transito López Castillo, continuando con rumbo Sur 07°06'52.78" y distancia de 2,745.14 metros se llega a la estación 3, en Colindancia con Hacienda Cahuich, Propiedad del C. Transito López Castillo, continuando con rumbo Norte 88°06'10.80" y distancia de 785.43 metros se llega a la estación 4, en Colindancia con "La Herradura", propiedad del C. Valdemar López Higareda, continuando con rumbo Norte 81°56'14.68" y distancia de 720.12 metros se llega a la estación 5, en Colindancia con "La Herradura", propiedad

del C. Valdemar López Higareda; continuando con rumbo Norte 73°00'13.26" y distancia de 554.21 metros se llega a la estación 6, en Colindancia con "La Jarana", propiedad del C. Higareda Walter López Higareda; continuando con rumbo Norte 00°00'00" y distancia de 22.00 metros se llega a la estación 7, en Colindancia con "La Jarana", propiedad del C. Higareda Walter López Higareda; continuando con rumbo Norte 11°00'12.75" y distancia de 36.67 se llega a la estación 8, en Colindancia con "La Jarana", propiedad del C. Higareda Walter López Higareda; continuando con rumbo Norte 87°45'15.33" y distancia de 357.27 metros se llega a la estación 9, en Colindancia con "La Jarana", propiedad del C. Higareda Walter López Higareda; continuando con rumbo Norte 23°33'40.81" y distancia de 87.29 metros se llega a la estación 10; continuando con el rumbo Norte 85°18'02.65" y distancia de 1,928.38 metros se llega a la estación 11, en Colindancia con Hacienda Yakalchi, propiedad del C. Rigoberto Yeh Tec; continuando con rumbo Norte 01°44'34.06" y distancia de 2,203.02 metros se llega a la estación 12, en Colindancia con Hacienda Yakalchi, propiedad del C. Rigoberto Yeh Tec; continuando con rumbo Norte 84°36'38.48" y distancia de 212.94 metros se llega al punto de partida en Colindancia con "El Huevo" propiedad del C. Daniel López Higareda, quedando encerrado un polígono irregular con una superficie de 164-80-90.37 hectáreas, pertenece o no al fundo legal del Municipio de Campeche, o en su defecto si pertenece o perteneció a la nación.

4.- DOCUMENTAL, que en la vía de informe se sirva remitir la Licda. Carmen María de Guadalupe Presuel Canapea, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, a quien se le ha solicitado por escrito, informe si la superficie que ocupa el predio denominado "El Recuerdo" se encuentra inscrito con registro alguno dentro de la Dirección a su cargo; sin haber obtenido resultado positivo alguno, tal y como se acredita con el escrito dirigido a la antes citada, quien se ha negado a proporcionar por escrito la información solicitada, alegando que la información contiene datos confidenciales y solamente puede ser proporcionada a autoridades judiciales, por lo que en vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 8° Constitucional y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; pido a usted C. Juez se sirva girar atento oficio a la Licda. Carmen María de Guadalupe Presuel Canapea, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche; con domicilio en Calle Castellot Manza K Lote 20 Área Ah-Kim-Pech Sección Fundadores, Código Postal 24014, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Cam, a efecto de informe a esta autoridad si la superficie que ocupa el predio denominado "El Recuerdo", ubicado en carretera Quetzal Edzna, kilómetro 7 del poblado de Pich, Campeche, con las siguientes medidas y colindancias: Partiendo de la estación 1 rumbo Sur 03°32'22.41" y distancia de 97.19 metros, se llega a la estación 2, en Colindancia con Hacienda Cahuich, Propiedad del C. Transito López Castillo, continuando con rumbo Sur 07°06'52.78" y distancia de 2,745.14 metros se llega a la estación 3, en Colindancia con Hacienda Cahuich, Propiedad del C. Transito López Castillo, continuando con rumbo Norte 88°06'10.80" y distancia de 785.43 metros se llega a la estación 4, en Colindancia con "La Herradura", propiedad del C. Valdemar López Higareda, continuando con rumbo Norte 81°56'14.68" y distancia de 720.12 metros se llega a la estación 5, en Colindancia con "La Herradura", propiedad del C. Valdemar López Higareda; continuando con rumbo Norte 73°00'13.26" y distancia de 554.21 metros se llega a la estación 6, en Colindancia con "La Jarana", propiedad del C. Higareda Walter López Higareda; continuando con rumbo Norte 00°00'00" y distancia de 22.00 metros se llega a la estación 7, en Colindancia con "La Jarana", propiedad del C. Higareda Walter López Higareda; continuando con rumbo Norte 11°00'12.75" y distancia de 36.67 se llega a la estación 8, en Colindancia con "La Jarana", propiedad del C. Higareda Walter López Higareda; continuando con rumbo Norte 87°45'15.33" y distancia de 357.27 metros se llega a la estación 9, en Colindancia con "La Jarana", propiedad del C. Higareda Walter López Higareda; continuando con rumbo Norte 23°33'40.81" y distancia de 87.29 metros se llega a la estación 10; continuando con el rumbo Norte 85°18'02.65" y distancia de 1,928.38 metros se llega a la estación 11, en Colindancia con Hacienda Yakalchi, propiedad del C. Rigoberto Yeh Tec; continuando con rumbo Norte 01°44'34.06" y distancia de 2,203.02 metros se llega a la estación 12, en Colindancia con Hacienda Yakalchi, propiedad del C. Rigoberto Yeh Tec; continuando con rumbo Norte 84°36'38.48" y distancia de 212.94 metros se llega al punto de partida en Colindancia con "El Huevo" propiedad del C. Daniel López Higareda, quedando encerrado un polígono irregular con una superficie de 164-80-90.37 hectáreas, se encuentra inscrito con registro alguno dentro de la Dirección a su cargo y en su caso haga las manifestaciones que considere pertinentes.

5.- LA TESTIMONIAL, a cargo de los CC. SEVERIANO GARCÍA TEC, mayor de edad legal, mexicano por nacimiento y ascendencia casado, campesino, con domicilio fijo y conocido en calle Benito Juárez, manzana 3, sin número, Código Postal 24572, de la localidad de Pich, Campeche; JOAQUIN PECH RODRÍGUEZ, mayor de edad legal, mexicano por nacimiento y ascendencia casado, campesino, con domicilio fijo y conocida calle Benito Juárez, número 337, Código Postal 24572, de la localidad de Pich, Campeche, y LORENZO MONTAÑEZ MARQUEZ, con domicilio en calle 5 de mayo, sin número, Código Postal 24572, de la localidad de Pich, Campeche; personas de amplia solvencia moral y económica a quienes nos comprometemos a presentar ante usted, en fecha día y hora hábil, que se sirva fijar, para que se lleve a cabo el desahogo de la presente prueba mediante el examen que se les haga con base al interrogatorio que anexo al presente para tal fin, y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi escrito inicial de Juicio No

Contencioso de Información de Dominio, reservándonos el derecho de ampliar dicho interrogatorio al momento de que sea desahogada dicha prueba, la cual servirá para acreditar los extremos de la misma.

6.- LA INSTRUMENTAL, DE ACTUACIONES, en todo lo que me favorezca, de conformidad con lo establecido en el numeral 453 del Código adjetivo Civil del Estado en vigor.

7.- LAS PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO en todo lo que me favorezca, de conformidad con los artículos 435, 436, 437, 473, 474 y demás relativos y concordantes del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor

D E R E C H O S.

1.- Sirven de fondo a la presente los artículos 1, 2, 6, 10, 802, 808, 810, 818, 821, 822, 835, 836, 837, 838, 1157, 1158 fracción I, 1159, 1160, 1165, 1166 y de más relativos aplicables y concordantes del Código Civil del estado en Vigor.

2.- Norman el Procedimiento a seguir los artículos 1, 2, 3, 16, 21, 30, 259, 260, 261, 262 fracción II y de más aplicables y concordantes del Código de procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

En mérito de lo expuesto a Usted C. Juez de lo Civil en Turno atentamente ocurrimos y pedimos:

Nos tenga por presentes con este memorial de cuenta, en el cual, por los motivos expuestos y fundados, en la Vía sumarísima, promoviendo Juicio No Contencioso de Información de Dominio, previsto en el Título Segundo, Capítulo IV, del Código Civil del Estado de Campeche, en virtud de carecer de antecedentes registrales el predio de nuestra propiedad denominado "El Recuerdo", ubicado en carretera Quetzal Edzna, kilómetro 7, del Poblado de Pich, Campeche, entre Hacienda Cahuich y Hacienda Yakalchi, por lo que se giren atentos oficios a las dependencias señaladas y se señale fecha y hora para el testimonio de las personas antes descritas, y seguidos los tramites de ley, se nos declare legítimos propietarios del inmueble en referencia, solicitando consecuentemente su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio

PROTESTAMOS LE NECESARIO EN DERECHO.- San Francisco de Campeche, Cam, a 12 de junio del 2017
.- **C. LEONARDO YEH CASTILLO.- C. JOSÉ RIGOBERTO YEH UC.- C. SERGIO AURELIO YEH UC.- ASESOR TÉCNICO, LIC, RITA DEL CARMEN HOMA TORRES.- RÚBRICAS.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 29103.

C. José Luis Álvarez James (Denunciante).

C. Jesús Emilio Arzate Araiza (Denunciante).

En el toca 01/16-2017/453, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/07-2008/30397, instruida a Víctor Manuel Salazar García, por el delito de Robo con Violencia y Asociación Delictuosa. Esta Sala con fecha VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO dictó una resolución que en su parte conducente dice:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran infundados los agravios del Fiscal, defensor y acusado, y se encontraron agravios que suplir a favor del sentenciado. SEGUNDO: Se MODIFICA la Sentencia Condenatoria de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, para quedar de la siguiente forma: PRIMERO...; SEGUNDO...; TERCERO: Se impone a Víctor Manuel Salazar García una sanción de 5 años, de prisión y multa de 31 días U.M.A. de salario mínimo, que equivale a la cantidad de \$1,534.50 (Son: Mil quinientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.); sanción cuyo computo inicio el 22 de julio de 2012, y deberá concluir el 22 de julio de 2018. Quedan firmes los restantes puntos resolutiveos. TERCERO: En atención a los actos de tortura y malos tratos que refieren haber sufrido el acusado Víctor Manuel Salazar García con relación a su detención y tomando en cuenta que el artículo 176 del Código Penal del Estado prevé y pune el delito de tortura; esta Sala ordena al C. Juez de Origen para que le dé vista al Fiscal General del Estado para que inicie la investigación correspondiente respecto a los actos de tortura y malos tratos que afirmaron haber sufrido los acusados e informe a esta Autoridad y a la Juez de autos los avances en la indagatoria. CUARTO:

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Tribunal, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. QUINTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Sexto: Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido.”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 06 de febrero de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE,. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

BALDEMAR REYES MORALES

En el expediente 522/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Gladys del Rosario Guzmán Cruz en contra de Baldemar Reyes Morales, el juez dictó un auto que a la letra dice:

Juzgado Primero Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado.- Ciudad del Carmen, Campeche, a veintiséis de Octubre de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentada a la C. Gladys del Rosario Guzmán Cruz, con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se sirva ordenar el emplazamiento a la parte demandada de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en virtud de que no fue posible notificar al C. Baldemar Reyes Morales; por

otra parte, y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada el C. Baldemar Reyes Morales; procédase a emplazar al antes mencionado del Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado que promueve la **C. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ** en contra del **C. BALDEMAR REYES MORALES**, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del Periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, con fundamento en el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a cinco de julio del año dos mil diecisiete.-

Vistos: se tiene por presentado a la C. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ, con su ocuro de cuenta, por medio del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto de fecha veintitrés de junio del presente año, exhibiendo las catas respectivas de su acción y a reserva que estaba de proveer el escrito de fecha veintiuno de junio del presente año, por tal motivo se procede a proveer dicha solicitud, quedando de la siguiente manera ahora bien, toda vez que en auto obra el oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1096/2017, por medio del cual señala el domicilio cierto y conocido del demandado, siendo este el ubicado en la calle Venustiano Carranza sin numero de la colonia el castaño con código postal 86700, localidad de Macuspana, Macuspana, Tabasco; en virtud de lo anterior de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la demanda y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, este tramite de divorcio será, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, de conformidad en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que observando que la demanda

planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el **recurrente** de colocarse en el estado civil de **soltera**. -

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL

AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme. ¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención. -

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para

ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley” .-

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial,

como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio,

tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y

que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

³ Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio

Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente

el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la C. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ, disolver el vínculo matrimonial que la une a BALDEMAR REYES MORALES, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ y BALDEMAR REYES MORALES**, partes en el proceso. -

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las

se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CC. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ y BALDEMAR REYES MORALES.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los CC. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ y BALDEMAR REYES MORALES, lo hicieron bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto no se resuelve algo al respecto.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.--

De la misma manera, previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento exhorto al Juez Competente en Turno de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva girar atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que este a su vez proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los CC. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ y BALDEMAR REYES MORALES, inscrita en la acta de número 00239, del libro 0029, con fecha de registro 18/07/1995; debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que

establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio. -

Los CC. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ y BALDEMAR REYES MORALES, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se decreta que la guarda y custodia del menor U.R.R.G., habido en matrimonio estará a cargo de la C. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ, y bajo la patria potestad de ambos padres. -

b) Por lo que se refiere a los alimentos se decreta una pensión alimenticia provisional a favor del menor U.R.R.G., hijo habido en matrimonio consistente en el 20% (veinte por ciento), del salario y demás prestaciones que devengue el C. BALDEMAR REYES MORALES y las cantidades que resulten deberán de ser depositadas por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones de esta ciudad, para su entrega a la acreedora alimentaria, la C. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ. -

c) Asimismo se decreta que las convivencias del menor habido en matrimonio con su padre, será el siguiente:

Sábados y domingos de diez de la mañana a las diecisiete horas, de cada quince días, de todo el año, en el domicilio donde habite los menores, sin ninguna restricción, más que no acudir bajo los influjos del alcohol ni de cualquier otra droga y conduciéndose siempre con respeto, en caso contrario se le negara la convivencia; asimismo se decreta las convivencias en el periodo vacacional, a cada una de los progenitores les corresponderá el 50% (cincuenta por ciento), incluyendo días festivos y periodo decembrinas, coordinándose cada uno de los antes mencionados en relación de quien comenzara con dichas convivencias.-

Por lo que respecto al derecho del hijo habido en matrimonio, a convivir con su señor Padre el C. BALDEMAR REYES MORALES, y siendo que la convivencia del niño, niña y adolescente es una Institución fundamental del Derecho en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano del menor que se encuentra tutelado por el Interés superior del niño, esta Juzgadora determina que el menor habido en matrimonio, tiene derecho convivir con su señor padre el C. BALDEMAR REYES MORALES, tal y como lo señala la convención de los derechos del niño en su artículo 9 y de los tratados internacionales; el derecho de convivencia se realizara de manera abierta, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia de los niños, y la voluntad de los mismos; asimismo, deberá de darse la convivencias de forma respetuosa y sin estar en los influjos de bebidas

alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia.-

Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la C. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente: del acta de matrimonio se observa que estuvo casada con el C. BALDEMAR REYES MORALES, por 22 años, asimismo del acta de nacimiento se desprende que cuenta con la edad 45 años, lo cual se encuentra en edad plena para satisfacer sus propias necesidades, no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

Por otra parte, se hace del conocimiento a los CC. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ y BALDEMAR REYES MORALES, que todo lo concerniente al cambio de custodia, convivencias, alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades

propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia.

Por lo anterior se ordena se ordena notificar y emplazar a BALDEMAR REYES MORALES, en el domicilio ubicado en la calle Venustiano Carranza sin numero de la colonia el castaño con código postal 86700, localidad de Macuspana, Macuspana, Tabasco, en tal razón y toda vez que el domicilio del demandado el C. BALDEMAR REYES MORALES, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, gírese atento Exhorto. AL C. JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE MACUSPANA, TABASCO, para que en auxilio de las labores de su Juzgado, se sirva comisiona al actuario adscrito a su Juzgado para que realice la notificación y emplazamiento ordenado a BALDEMAR REYES MORALES, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que en el término de 3 días de conformidad con lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal citado, mas tres (03) por razón de distancia, manifieste lo que a su derecho corresponda, apercibiéndolo que en caso omiso se ratificaran las medidas provisionales. De igual forma deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen, Campeche, para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se hará a través de cédula que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del

Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Asimismo, ante la protección de la intimidad de los menores, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo del acta de nacimiento en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.

Se hace del conocimiento que están a disposición de los intervinientes copias simples o certificadas de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II ultima parte de la ley de hacienda del estado.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY, POR ANTE MI LA LICENCIADA DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 25 de Enero de 2018.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Dolores Josefina Rodríguez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha veintiséis de Octubre de dos mil diecisiete dictado en auto del expediente 522/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Gladys del Rosario Guzmán Cruz en contra de Baldemar Reyes Morales, contiene las Firmas de la Licenciada Dolores Josefina Rodríguez y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 25 de Enero del 2018 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Cédula de notificación y emplazamiento por periódico oficial:

CLARIBEL RIVERA LOPEZ

En el expediente 113/15-16/2OF-II, relativo a la controversia oral de cesación de pensión alimenticia que promueve el C. GREGORIO RIVERA MONTERO en contra de la C. CLARIBEL RIVERA LOPEZ. que a la letra dice: ----- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentado el C. GREGORIO RIVERA MONTERO, con su escrito de cuenta, solicitando se emplace a juicio a la hoy demandada de conformidad con el numeral 106 del Código Procesal Civil. Ahora bien, se acumula a los autos el curso de cuenta para que obre como corresponda, como solicita el C. GREGORIO RIVERA MONTERO, toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia de domicilio de la C. CLARIBEL RIVERA LOPEZ, en consecuencia de conformidad con el numeral 114 en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se

ordena emplazar a la demandada C. CLARIBEL RIVERA LOPEZ, por conducto del periódico oficial del gobierno del Estado de Campeche por tres veces consecutivas en el espacio de TREINTA DÍAS HÁBILES, igualmente deberá publicarse esta determinación por cuenta y costa del C. GREGORIO RIVERA MONTERO, en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la entidad por una sola vez en letra legible y apreciable a simple vista y en la sección más leída comúnmente y hecho lo anterior deberá acreditarlo plenamente ante este juzgado por los medios idóneos a fin de realizar el emplazamiento a la C. CLARIBEL RIVERA LOPEZ, haciéndole saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, por lo que se le hace saber que tiene el término de treinta días para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibido que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizarán de conformidad con el numeral 97 del Código en cita. Motivo por el cual, se procede a transcribir el auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, diecinueve de noviembre de dos mil quince

Vistos: Lo de cuenta al respecto se Provee: Se tiene por presentado el C. GREGORIO RIVERA MONTERO, con su escrito de cuenta, nombrando asesores técnicos a los LIC. MARIA MARTHA ELENA CEH POOT Y/O JOSEFA DEL JESUS CABRERA CRUZ, Defensores de Oficio, quienes tienen domicilio para oír y recibir notificaciones, en las instalaciones que ocupa este recinto judicial en el departamento del mismo nombre, por lo que en términos de los numerales 49-A Y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce dicho nombramiento en el presente asunto, conforme a lo estipulado en el numeral 49 B del Código Procesal Civil del Estado. Mediante el cual el C. GREGORIO RIVERA MONTERO, demanda a través del procedimiento oral contencioso la cesación de pensión alimenticia, en contra de la C. CLARIBEL RIVERA LOPEZ, quien tiene domicilio en calle 19 número 143 a colonia Tacubaya de esta ciudad. Por tal motivo, fórmese expediente, llévase por duplicado, regístrese en el sistema que corresponda y márquese con el número 113/15-2016/2OF-II. Con fundamento en el artículo 336 fracciones II y VI del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1376, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389, 1390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la controversia oral de cesación de pensión alimenticia, promovido por el ciudadano GREGORIO RIVERA MONTERO en contra de la ciudadana CLARIBEL RIVERA LOPEZ, por lo que se ordena emplazar a la demandada, en el domicilio señalado, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, previniéndole que tiene el término de tres días, para comparecer ante este Juzgado a dar contestación

a la demanda interpuesta en su contra, indicándole que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo las mismas se harán a través de lista de estrados. Así mismo dígame a la demandada que de conformidad con el numeral 1391 del citado ordenamiento civil si transcurre el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubieren hecho, se tendrá por contestada en sentido negativo, sin que medie petición de parte. Por otra parte, se hace saber a las partes que el procedimiento oral se regirá bajo los principios procesales de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al agente del Ministerio Público, así como al representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para que tengan intervención en el presente procedimiento.-Por lo que respecta a las pruebas enunciadas y ofrecidas por el C. GREGORIO RIVERA MONTERO en el ocurso de cuenta, las mismas serán recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial, que es la etapa correspondiente. Así también en relación a la prueba marcada con el número 6 gírese oficio al jefe de recursos humanos de la empresa Pemex exploración y producción con domicilio en calle 33 número 90 colonia burócratas de esta ciudad, para que informe De igual forma, En relación a la prueba numero 7 gírese exhorto al Juez Familiar en turno de la ciudad de Puebla Zaragoza, para que en auxilio de las labores de este juzgado elabore y gire oficio al director de la Escuela Benemérita Universidad Autónoma de Puebla con domicilio en calle 3 oriente y 4 sur numero 104 Colonia Centro, Centro Histórico de la ciudad de Puebla Zaragoza para que informe :a).- Si la C. CLARIBEL RIVERA LOPEZ, cuenta con la asignación de una ficha b).- Si la C. CLARIBEL RIVERA LOPEZ, ha trabajado en la empresa, de ser así que puesto y área c).- De ser afirmativo remita copias de sus recibos de nomina d).-Que profesión ostenta, remiando la documentación correspondiente en relación al título y cedula profesional. Facultando a dicha autoridad para aplicar las medidas de apremio que considere necesarias para la diligenciación del exhorto y una vez realizada lo anterior devuelva el presente exhorto a su lugar de origen. También se le hace saber al ciudadano GREGORIO RIVERA MONTERO que por economía procesal queda a su disposición el oficio y exhorto para su diligenciación, esto en base al artículo 1423 del Código de Procedimientos Civiles del estado. Se le hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, el cual tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, breve y gratuita.- De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de

acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le hace saber a la solicitante que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LOPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA VIANEY CARDENETE ESPINOZA, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a 16 de Febrero de 2018.- Actuaría en función del Juzgado Segundo de Primera instancia En materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, P.DE DER. GUADALUPE MORALES GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 393/15-2016/2C-I

CC. OBETH MARIN AYALA, JOSUE MARIN SANTOS y la licenciada ADELA RAMOS LOPEZ, (demandados) DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDIANRIO CIVIL DE NULDIAD DE ESCRITURA PUBLICA CANCELACION DE INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD Y REIVINDICACIÓN PROMOVIDO POR C. TITA MARIN SANTOS, EN CONTRA DE C. RUTH NOEMI MARIN AYALA, OBERTH MARIN AYALA, JOSUE MARINS ANTOS, LIC. ADEL RAMOS LÓPEZ NOTARIO PUBLICO no. 27 Y DIRECTORA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos **2)** el escrito de TITA MARIN SANTOS, en el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Estado; **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por TITA MARIN SANTOS, se le hace saber que tal como se observa en autos con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, fue emplazada a juicio RUTH NOEMI MARIN AYALA, por conducto de su Apoderado legal JUAN JOSE MENDOZA MUÑOZ, por tal motivo, no ha lugar a decretar ignorancia de domicilio por ella, no obstante a ello, y toda vez que se ignora el domicilio de OBETH MARIN AYALA, JOSUE MARIN SANTOS y la licenciada ADELA RAMOS LOPEZ, en virtud que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de OBETH MARIN AYALA, JOSUE MARIN SANTOS y la licenciada ADELA RAMOS LOPEZ, (demandados), y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a OBETH MARIN AYALA, JOSUE MARIN SANTOS y la licenciada ADELA RAMOS LOPEZ, -demandados-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como los proveídos de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete y siete de abril del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, de los cuales se observa que los mismos exceden de ciento cincuenta (150) fojas útiles, **2)** el oficio número 1163/16-2017, S-C., que remite la Maestra en Derecho MILDRED MARISSA JIMÉNEZ VILLARINO, Secretaria de Acuerdos, en Funciones, de la Sala Civil-Mercantil, mediante el cual envía copia certificada de la sentencia de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, la cual en sus puntos resolutive a la letra dice: “PRIMERO: Son FUNDADOS los argumentos que integran el único agravio expresado por la CIUDADANA TITA MAIN SANTOS, Tutor legítima de ROMAN MARIN SANTOS, parte actora en el juicio de origen. SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 800 Código de Procedimientos Civiles del Estado en virgor, se REFORMA el auto dictado con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número 393/15-2016/2C-I del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para quedar en los términos precisados en el considerando “CUARTO” de la presente resolución.

TERCERO: Envíese testimonio de la presente resolución, a la Juez interina de origen, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Hecho lo anterior archívese el presente toca número 199/16-2017,S.C., como asunto fenecido.” (sic); **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En vista de lo anterior y para facilitar el manejo del presente expediente, dado los motivos expresados en el cuerpo del presente auto, **FORMESE SEGUNDO CUADERNO** por duplicado y márchesele con el número del expediente principal, ello de conformidad con el numeral 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta y la resolución adjunta, para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3) En cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal de Alzada; con fundamento en los artículos 1700, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos, 259, 260, 261, 262, 263, 271, 273 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, LA NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD Y REIVINDICACIÓN**, promovido por la ciudadana TITA MARIN SANTOS, Tutor Legítimo de ROMAN MARIN SANTOS, en contra de los ciudadanos RUTH NOEMI MARIN AYALA, OBETH MARIN AYALA, JOSUE MARIN SANTOS, la licenciada ADELA RAMOS LÓPEZ Notario Público sustituto de la Notaria Pública N° 27, y la licenciada CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.-

4) Ahora bien, a efecto de poder ordenar los exhortos a fin de emplazar a RUTH NOEMI MARIN AYALA, OBETH MARIN AYALA, JOSUE MARIN SANTOS, la licenciada ADELA RAMOS LÓPEZ Notario Público sustituto de la Notaria Pública N° 27, y el oficio respectivo a la licenciada CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, dese vista a la parte actora, para que dentro del término de tres días, contados a partir de día siguiente en que quede debidamente notificada del presente proveído, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, anexe cinco tantos de copias de la demanda, apercibida que de no hacerlo así dentro del término concedido no se continuara con la secuela procesal, por causas imputables a la promovente.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE,

SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de TITA MARIN SANTOS, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada en auto de veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Se tiene a TITA MARIN SANTOS, dando debido cumplimiento a la prevención realizada en auto de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, por tanto, y toda vez que los domicilios de los ciudadanos RUTH NOEMI MARIN AYALA, OBETH MARIN AYALA, JOSUE MARIN SANTOS, y la licenciada ADELA RAMOS LÓPEZ Notario Público sustituto de la Notaría Pública N° 27, se encuentran en Villahermosa, Tabasco, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente de Villahermosa, Tabasco, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar a a) la ciudadana RUTH NOEMI MARIN AYALA, en el domicilio ubicado en Calle Guayacán número 201 entre calles Tatuán y Avenida México, C.P. 86180 de Villahermosa, Tabasco. b) los ciudadanos OBETH MARIN AYALA y JOSUE MARIN SANTOS en el domicilio ubicado en Calle Carmen Cadena de Buendía número 111 entre Prolongación General Ignacio Zaragoza de la Colonia Nueva Villahermosa, C. P. 86070. c) a la licenciada ADELA RAMOS LÓPEZ Notario Público sustituto de la Notaría Pública N° 27, en el domicilio ubicado en la Calle Plutarco, Elías Calles número 515 por Avenida Paseo Tabasco, C.P. 86040 de Villahermosa, Tabasco. haciéndoles entrega de las copias simples de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes, haciéndoles saber que cuentan con un término de **SEIS DÍAS, MAS CUATRO EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en sus contras u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las

de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

2) Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

3) Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Y una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA.- - - - -

4) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

5) Asimismo, con fundamento con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la licenciada CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para emplazarlo a juicio en el domicilio ubicado en Calle 59 número 56 entre 16 y 18 de la Colonia Centro Histórico de la Ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda iniciada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

6) Con fundamento en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordena la protección de

los datos personales de las partes en la publicación, que conforme al procedimiento previsto en la norma, se haga de la sentencia que se dicte en este asunto y que haya causado estado o ejecutoria.-

7) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

7) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

8) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”- -

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su

disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, en los términos precisados. -

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO A LOS CC. **CC. OBETH MARIN AYALA, JOSUE MARIN SANTOS** y la licenciada **ADELA RAMOS LOPEZ, (demandados)**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO

PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 9/16-2017/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

**C. ELIANA RODRÍGUEZ MOLINA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 9/16-2017/2P-II, Instruido en contra de JESÚS CLEVER CRUZ EQUIZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito DE CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, denunciado por la C. IRACEMA AHUMADA ZAVALA en agravio de los menores K.M.C.A y A.A.C.A, la C. Juez dictó un auto el día veintinueve de Enero de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE: De la constancia actuarial antes descrita, se desprende que la C. Eliana Rodríguez Molina no habita en el domicilio ubicado en Calle 22 número 12 6ª, local 8, entre 25 y 27 C, Colonia Centro, C.P. 24100 en esta ciudad que proporcionara el Encargado de la superintendencia Comercial Zona Carmen; se hace constar que la dirección que manifestara en su declaración inicial fuera en Calle Palmera de la india, número 67 del fraccionamiento Residencial Palmira, C.P. 24118 en esta Ciudad y al no habitarlo como se hace alusión en el informe rendido en oficio 1146/A.E.I./2017 de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete del José Diego Chi Colli, agente de la policía ministerial del grupo de presentaciones, por lo que al ignorarse el domicilio donde puede ser notificada la C. Rodríguez Molina, toda vez que se agotaron los medios establecidos por la ley para localizarla como se aprecia en auto diecisiete de noviembre y diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar a la C. ELIANA RODRÍGUEZ MOLINA (TESTIGO DE CARGO) por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- DIECISÉIS de MARZO de dos mil dieciocho a las nueve horas, para el desahogo de la diligencia de Ampliación de declaración y a las Nueve horas con quince minutos para Careo constitucional y procesal con el acusado Jesús Clever Cruz Equiz.-
Por lo anterior, se le apercibe que en caso de no comparecer en la fecha y hora fijada se declarara Ausencia de testigo y la declaración inicial será valorada al momento de resolver

en definitiva y en cuanto a los careos se decretara careo supletorio de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado; en vista de lo asentado se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado y el apercibimiento se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. ELIANA RODRÍGUEZ MOLINA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 06 de Febrero del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SEIS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 9/16-2016/2P-II, Instruido en contra de JESÚS CLEVER CRUZ EQUIZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito DE CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS
EXPEDIENTE: 74/15-2016/1P-II**

**A LA C. KARINA GARCIA LUIS.
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de DIEGO GUADALUPE PEREZ SALAZAR y otros por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA denunciado por los CC. MOISES BAUTISTA CASTILLO y MARIA DEL CARMEN MATOS RIVAS; la C. Juez dictó un auto el día treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

Es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.- (...) Dada las razones expuestas por el Agente de la Policía Ministerial en su oficio de cuenta número 40/A.E.I./2018, se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno de la C. KARINA GARCÍA LUIS, en la búsqueda y localización, por lo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citada, y al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, siendo que se encuentra pendiente por desahogar las diligencias de Ampliación de Declaración, Careo Constitucional y Procesal con el acusado de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a cabo la notificación por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca la antes mencionada a este recinto en la siguiente fecha:

- VEINTISÉIS de FEBRERO del presente año, a las ONCE horas, para llevar a cabo la audiencia de Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración, Careo Procesal y Constitucional con el acusado DIEGO GUADALUPE PÉREZ SALAZAR.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada, se declarara ausencia de testigo, y su declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva y en cuanto a los careos se procederá a decretar el supletorio.-

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de

medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Para concluir el presente proveído, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral antes invocado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. KARINA GARCIA LUIS por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los siete días del mes febrero del año dos mil diecisiete.

LICDA KENIA BEATRIZ GARCIA GÓMEZ, C. ACTUARÍA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y VIANEY MEJIA PATRICIO.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS SIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y CUANTIA MENOR DEL TERCER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

RESUELVE

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. LINA SANCHEZ SANCHEZ

EN EL EXPEDIENTE No. 77/12-2013/1-E-III, INSTRUIDO EN LA AVERIGUACION DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS, DENUNCIADO POR LA C. LINA SANCHEZ SANCHEZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE NELSON CARVAJAL SALINAS, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. ESCARCEGA, CAMPECHE A OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Por recibido el oficio número 877/2017, signado por el Licenciado JORGE LUIS EUAN HOY, Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, mediante el cual anexa el oficio número 1200/A.E.I./2017, signado por el C. ELEUTERIO COOX EUAN, Encargado del Grupo de Presentación, y en el cual informa que se constituyeron al domicilio de la C. LINA SANCHEZ HERNANDEZ ubicado en el ejido Venustiano Carranza, Candelaria, Campeche y al llegar le fue informado por vecinos de lugar que la C. LINA SANCHEZ SANCHEZ, tiene varios días que se fue del ejido, que se fue a trabajar a Sabancuy, Carmen, Campeche, haciéndole del conocimiento a esta autoridad que se seguirán las investigaciones para dar con el paradero de la antes citada, por lo que consecuentemente **SE PROVEE: 1).**- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, ello de conformidad con el numeral 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 2).- Ahora bien en virtud de lo expuesto por el C. ELEUTERIO COOX EUAN, Encargado del Grupo de Presentación, en el oficio de cuenta y toda vez que se desconoce el domicilio de la querellante en consecuencia se ordena notificar a la querellante LINA SANCHEZ SANCHEZ los puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha ocho de mayo del año dos mil quince, por medio de EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código Adjetivo de la Materia, debiendo dejar constancia la actuario de haber dado cumplimiento a lo ordenado NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.EN D.J. MAGDA EUGENIA MARTINEZ SARAVIA, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, querellado por LINA SANCHEZ SANCHEZ, ilícito previsto y sancionado con multa de conformidad con lo que dispone los artículos 221 y 29 fracción II, del Código Penal del Estado en Vigor.-

SEGUNDO: El imputado NELSON CARVAJAL SALINAS, es plenamente responsable de la comisión del delito CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, querellado por LINA SANCHEZ SANCHEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 221 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor.-

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el hoy sentenciado NELSON CARVAJAL SALINAS, de conformidad con el numeral 35 del Código Penal del Estado en Vigor, se le impone un mes de tratamiento de semilibertad.-

CUARTO: Se CONDENA al hoy sentenciado NELSON CARVAJAL SALINAS, al pago de la reparación del daño material por la cantidad de \$ 42,500.00 (Son: cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 m.n), a favor de LINA SANCHEZ SANCHEZ, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: En acatamiento a lo que establece el numeral 39 del Código Sustantivo de la Materia amonéstese al hoy sentenciado NELSON CARVAJAL SALINAS, haciéndole ver las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con la imposición de una pena mayor en caso de reincidencia.

SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.-

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública se hace del conocimiento a las partes que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a alguna de las

resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.-

NOVENO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, Juez de Cuantía Menor, Interina de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO AL C. LINA SANCHEZ SANCHEZ, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIDICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. Raquel Caamal Contreras, Actuaría Interina del Juzgado Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y CUANTIA MENOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. AMIRA VERONICA CRUZ HERNANDEZ

EN EL EXPEDIENTE No. 92/13-2014/1-E-III, INSTRUIDO EN LA AVERIGUACION DEL DELITO QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, QUERELLADO POR AMIRA VERONICA CRUZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE HUGO ALBERTO REYES COLIN, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. ESCARCEGA, CAMPECHE A DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1).- La constancia actuarial que antecede de fecha diecisiete de enero del año en curso, en el cual la actuaría adscrita a este juzgado hace constar que se constituyo al domicilio ordenado en autos, para notificar a la querellante AMIRA VERONICA CRUZ HERNANDEZ, y al llegar le fue informado por vecinos del lugar, que la antes citada ya no vive, o a qué lugar se haya ido a vivir, por lo que consecuentemente **SE PROVEE: 1)**.- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, ello de conformidad con el numeral 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 2).- Ahora bien en virtud de lo expuesto por la

actuaría adscrita a este juzgado en la constancia actuarial que antecede y toda vez que se desconoce el domicilio de la querellante en consecuencia se ordena notificar a la querellante AMIRA VERONICA CRUZ HERNANDEZ los puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha seis de enero del año dos mil quince, por medio de EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código Adjetivo de la Materia, debiendo dejar constancia la actuaría de haber dado cumplimiento a lo ordenado NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.EN D.J. MAGDA EUGENIA MARTINEZ SARAVIA, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

RESUELVE

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, querellado por AMIRA VERONICA CRUZ HERNANDEZ, ilícito previsto y sancionado con multa de conformidad con lo que dispone los artículos 221 y 29 fracción II, del Código Penal del Estado en Vigor.-

SEGUNDO: El imputado HUGO ALBERTO REYES COLIN, es plenamente responsable de la comisión del delito CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, querellado por AMIRA VERONICA CRUZ HERNANDEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 221 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor.-

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el hoy sentenciado HUGO ALBERTO REYES COLIN, de conformidad con el numeral 35 del Código Penal del Estado en Vigor, se le impone un mes de tratamiento de semilibertad.-

CUARTO: Se CONDENA al hoy sentenciado HUGO ALBERTO REYES COLIN, al pago de la reparación del daño material por la cantidad de \$ 6,700.00 (Son: seis mil setecientos pesos 00/100 m.n), a favor de AMIRA VERÓNICA CRUZ HERNANDEZ, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.- - - -

SEXTO: En acatamiento a lo que establece el numeral 39

del Código Sustantivo de la Materia amonéstese al hoy sentenciado HUGO ALBERTO REYES COLIN, haciéndole ver las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con la imposición de una pena mayor en caso de reincidencia.-

SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.-

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública se hace del conocimiento a las partes que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.-

NOVENO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, Juez de Cuantía Menor, Interina de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A LA C. AMIRA VERONICA CRUZ HERNANDEZ, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIDICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. Gustavo Reyes Morales, Actuario Interino del Juzgado Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.-
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD
FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO 178/16-2017/JMO1

PORFIRIO URIBE HERNÁNDEZ

DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE

ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: **178/16-2017/JMO1**, relativo al JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, PROMOVIDO POR LA C. VIDAURA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL C. PRORFIRIO URIBE HERNÁNDEZ, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.CASA DE JUSTICIA.
**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,
VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

Visto el contenido de la nota secretarial **SE PROVEE:**

Setiene por recibido el oficio número 049001/410'100/0160_OJCP/2018 que envía la Licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefe de Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a través del cual comunica que el C. Porfirio Uribe Hernández, cuenta con número de seguridad social 1083620363-7 con clave única de Registro de Población (CURP) UIHP620813HVZRRR15, el cual fue dado de baja con fecha 15 de abril de 2004. -

Ahora bien, toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C.Porfirio Uribe Hernández, con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por los actuarios de este juzgado, las diligencias de fechas seis y siete de junio de dos mil diecisiete efectuado por el actuario Lic. Gonzalo Humberto Martínez Pavón, y las de fecha ocho de septiembre, diez de noviembre y catorce de noviembre de dos mil diecisiete, por la actuario Lic. Janeth Caro González; en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C.Porfirio Uribe Hernández.-

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena llamar a juicio al C. Porfirio Uribe Hernández, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, asimismo como el auto de admisión de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado, a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los presentes autos el oficio y anexos de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LICENCIADAMARIA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA CAN BALLOTE, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO TRANSITORIO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO 202/16-2017/JMOI

MARIO GERARDO ARAIZA ALVAREZ

DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 202/16-2017/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, promovido por la **C. ERICKA DEL CARMEN DE LA CRUZ SANTIAGO**, en contra del **C. MARIO GERARDO ARAIZA ÁLVAREZ**, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; CAMPECHE, A DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.--

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee**: tiene por recibido el oficio número DJ/103/2018 que envía el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual comunica que no existe algún dato domiciliario a nombre del C. Mario Gerardo Araiza Álvarez, en la base de datos de la Secretaría de Seguridad Pública.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 72,

fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los autos el oficio señalado para que obre como corresponda, y de acuerdo al numeral 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la parte actora para su conocimiento.

Ahora bien, y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. Mario Gerardo Araiza Álvarez, con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y las búsquedas realizadas por el licenciado Petronilo Amaya Filerio, Actuario del Juzgado 34ª de lo Familiar de la Ciudad de México, en la diligencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. Mario Gerardo Araiza Álvarez.-

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Mario Gerardo Araiza Álvarez, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y del proveído de doce de julio de dos mil diecisiete, **POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS**, en el Periódico Oficial del Estado, así como en el Periódico de mayor circulación del Estado por el tiempo expresado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado. -

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE. -

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee**: - - -

Se tiene por presentado el escrito del licenciado Marco Antonio Álvarez Díaz, asesor técnico de la parte actora, con el que acude a cumplir la prevención que se le diera en el proveído de fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, señalando se admita la demanda de acuerdo con el numeral 1389 del Código Procesal Civil del Estado, relativo Al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos. -

En consecuencia, toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo

preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar a la C. Ericka del Carmen de la Cruz Santiago, por conducto de su asesor técnico en el domicilio ubicado en la calle 61 número 19 altos, 11 entre las calles 10 y 12 C.P. 24000, Centro Histórico de esta Ciudad. -

Ante lo manifestado por la C. Ericka del Carmen de la Cruz Santiago, en su escrito de demanda, al no existir algún medio de convicción que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del C. Mario Gerardo Araiza Álvarez, de manera que al no existir ningún medio de convicción que evidencie a cuánto asciende los ingresos del demandado y tomado en consideración el tabulador de salarios mínimos generales y profesionales vigentes en el Estado, emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, esta juzgadora con fundamento en el artículo 1389, fracción I, del Código Procesal Civil del Estado, fija como medida provisional a cargo de C. Gerardo Araiza Álvarez, la cantidad de \$1,360.68 (Son: Mil trescientos sesenta pesos .68/100 M.N.) quincenales, lo cual resulta de multiplica el salario mínimo siendo este de \$80.04 (Son: Ochenta pesos 04/100 M.N.), que multiplicado por diecisiete, da como resultado dicha cantidad. -

Por otro lado, considerando que la actora señala que desconoce el paradero del demandado, en tal virtud, con fundamento en los artículos 130, fracción IV y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de que el asunto no quede paralizado, se ordena girar atento oficio a las siguientes autoridades y dependencias:

- Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado.
- Secretaría de Seguridad Pública.
- H. Ayuntamiento de Campeche.
- Teléfonos de México.
- Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- Sistema Municipal de Agua Potable.

Para que informen a esta autoridad si en su base de datos cuentan con el registro de algún domicilio del C. Mario Gerardo Araiza Álvarez, toda vez que en este Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, se tramita un Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, promovido por la C. Ericka del Carmen de la Cruz Santiago, en su contra, y es necesaria dicha información para la prosecución del juicio, pues se requiere para poder llevar a cabo su emplazamiento, y continuar con la secuela procesal del presente asunto, orienta lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE

A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."*, en la cual estableció que para ordenar el **emplazamiento** por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.⁷

Se apercibe a las citadas autoridades, que de no dar cumplimiento en la forma y tiempo ordenado, o no expresar la causa que justifique su omisión, o bien, de no querer recibir el oficio teniendo conocimiento que es el lugar al que va dirigido, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código de Procedimientos

¹

Tesis: III.2o.C. J/20. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XIX, Junio de 2004. Pag. 1317. Número de registro electrónico: 181335. Jurisprudencia (Civil).

Civiles del Estado, consistente en una multa⁸ equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil diecisiete, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,509.8 M.N. (Son: Mil quinientos nueve pesos 8/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$75.49.--

Con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se requiere a la C. Ericka del Carmen de la Cruz Santiago, para que en el plazo de tres días hábiles señale la fecha de nacimiento, la CURP, el R.F.C. y el número de seguro social del C. Mario Gerardo Araiza Álvarez, para estar en condiciones de solicitar información al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en cuanto a si en su base de datos se encuentra dado de alta el demandado como trabajador por alguna empresa o patrón.

De conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, hágase saber a las partes que pueden contar con el patrocinio de un abogado, informándoles que cuentan con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado), o en su caso de un defensor particular.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. -

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Ministerio Público de la adscripción, y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del procedimiento hasta

2 Decreto de reforma Constitucional en materia de desindexación del salario, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación. Transitorio Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario por todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

-

De igual forma, se faculta al actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informado de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. -

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem...*)”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA CAN BALLOTE, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO TRANSITORIO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO 199/16-2017/JMOI

RIGOBERTO HENRIK VANYA DÍAZ YAM

DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 199/16-2017/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA promovido por las **CC. LAURA CANDELARIA LOEZA CARVAJAL,** EN CONTRA DEL **C. JUAN ADOLFO DE JESÚS DÍAZ BARRANCOS,** la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Visto el contenido de la nota secretarial **SE PROVEE:**

Se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/3153_OJCP/2017, que envía la Licda. Cecilia Marlene Romero Triste, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, a través del cual comunica que respecto del fondo de ahorro, este fue realizado en la Qna. 2017014 (segunda de julio), y como se trabaja por nómina adelantada no se generó pago a la beneficiaria, por haber recibido la inclusión de la pensión en fechas posteriores al cierre de la nómina.-

Asimismo en relación al oficio número CJ/0022/2017, que envía el Lic. Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico, en el cual manifiesta que una vez efectuado una revisión en los padrones de las Unidades Administrativas de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad, Catastro y al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (S.M.A.P.A.C) no se encontró registro alguno del C. Rigoberto Henrik Vanya Díaz.-

Con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obre conforme a derecho, y de acuerdo al numeral 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la parte actora para su conocimiento.

En virtud que ha sido declarada la ignorancia del domicilio del C. Rigoberto Henrik Vanya Díaz Yam, devuélvase los autos a la acturía en funciones para que proceda a continuar con lo ordenado en el proveído de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete.-

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **SIETE DE DICIEMBRE DE**

DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee:**

Se tiene por presentado el oficio 049001/410'100/2791_OJCP/2017 de la licenciada Cecilia Marlene Romero Triste, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, con el cual informa que la aplicación del descuento de pensión alimenticia a cargo del C. Juan Adolfo de Jesús Barrancos fue realizado en tiempo y forma, mismo que hizo del conocimiento mediante oficio número 049001/410'100/1325_OJCP/2017, mismo que consta en autos.

De igual forma, comunica que ha sido turnado al Jefe de Servicios de Desarrollo de Personal de la Subdelegación 01 San Francisco de Campeche, Campeche la solicitud de información requerida relativo a si fue realizada la aplicación de dicho porcentaje por concepto de alimentos al concepto citado como reparto de utilidades y de fondo de ahorro, por lo que se encuentra a la espera de la respuesta.

Por último informa que Rigoberto Henrik Vanya Díaz Yam, no cuenta con domicilio registrado en esa Subdelegación.

Con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese el oficio y documentación adjunta a los presentes autos, para que obren conforme a derecho.

Ahora bien, toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. Rigoberto Henrik Vanya Díaz Yam, con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por el actuario de este juzgado en las diligencias de fechas nueve y veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. Rigoberto Henrik Vanya Díaz Yam.-

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena llamar a juicio al C. Rigoberto Henrik Vanya Díaz Yam, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído, **POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS,** en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la última publicación, manifieste lo que considere pertinente respecto a su derecho de continuar recibiendo la pensión alimenticia por parte del C. Juan Adolfo de Jesús Díaz Barrancos. -

El expediente número 199/16-2017 relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos promovido por la C. Laura Candelaria Loeza Carvajal, en lo personal y en representación de sus hijos, en contra del C. Juan Adolfo de Jesús Díaz Barrancos, juicio al que es llamado el C. Rigoberto Henrik Vanya Díaz Yam, al cuestionarse su derecho de seguir recibiendo alimentos de parte de su progenitor; queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para que se imponga de su contenido...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA CAN BALLOTE, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO TRANSITORIO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO 13/17-2018/JMOI

ANGELICA VAZQUEZ PÉREZ

DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE NUMERO: 13/17-2018/JMO1, RELATIVO AL JUICIO ORAL PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, PROMOVIDO POR EL C. RUFINA TEC CHAN, EN CONTRA DE LA C. ANGELINA VAZQUEZ PEREZ, LA C. JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee:**

Se tiene por presentado el escrito de la C. Rufina Tec Chan, en el cual da cumplimiento de la prevención de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete. - -

Toda vez, que por el tiempo transcurrido y de no haber dado cabal cumplimiento a la prevención señalada anteriormente en los términos otorgados, se le hace saber a la ocursoante que deberá estarse a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete.

Por lo que el acta procesal oportuna. -

En consecuencia, con fundamento en el artículo 72, fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el escrito señalado, para que obre conforme a derecho, y de acuerdo al numeral 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese

vista a la actora, para su conocimiento

En virtud que ha sido declarada la ignorancia del domicilio del C. Angelina Vázquez Pérez, devuélvase los autos a la actuario en funciones para que proceda a continuar con lo ordenado en el proveído de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete.-

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECISIETE. -

VISTO el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **SE PROVEE:**

Se tiene por presentado el oficio CJ/2153/2017 del licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en el que comunica que NO se encontró registro alguno del domicilio de la C. Angelina Vázquez Pérez.

Por lo que de conformidad con el artículo 72, fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio señalado, para que obre conforme a derecho.

Por otro lado, resulta conveniente hacer del conocimiento que, toda vez que la parte actora no proporcionó el acta de nacimiento y CURP de la C. Angelina Vázquez Pérez, requerimiento realizado en el proveído dictado con fecha veintisiete de septiembre del año en curso, no se gira oficio a los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). -

Toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. Angelina Vázquez Pérez, con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por la actuario de este juzgado en la diligencia de fecha treinta y uno de octubre de dos diecisiete, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio de la C. Angelina Vázquez Pérez.-

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. Angelina Vázquez Pérez, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, **POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS**, en el Periódico Oficial del Estado, así como en un Periódico de circulación nacional por el tiempo expresado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Haciendo del conocimiento que las publicaciones

ordenadas en el Periódico de circulación nacional, será realizada a costa de la parte interesada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA CAN BALLOTE, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO TRANSITORIO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -

C. FRANCISCO ADOLFO HERRERA KANTÚN

DOMICILIO: CALLE 57 ENTRE 14 y 16, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 33/16-2017/JMO1, Relativo al JUICIO ORAL CESACION DE PENSION ALIMENTICIA, PROMOVIDA POR EL C. BALTAZAR HERRERA UC EN CONTRA DEL C. FRANCISCO ADOLFO HERRERA KANTUN, la Juez de este conocimiento, dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; CAMPECHE, - QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee:**

Se tiene por recibido el oficio número CJ/0018/217 que envía el licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Titular de la Consejería Jurídica, mediante el cual comunica que no existe algún dato domiciliario a nombre del C. Francisco Adolfo Herrera Kantún, en el registro de las Unidades Administrativas de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad, Catastro y al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (S.M.A.P.A.C.).-

En consecuencia, con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los autos el oficio señalado para que obre como corresponda.-

Asimismo, se advierte que el actor a través de su escrito

de fecha quince de agosto del dos mil diecisiete, solicitó la declaratoria de la ignorancia de domicilio del C. Francisco Adolfo Herrera Kantún.

Ante ello, y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. Francisco Adolfo Herrera Kantún, con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y las búsquedas realizadas por el licenciado Carlos Edgardo Castro Jiménez, Actuario del Juzgado Mixto Civil – Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, en la diligencia de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, y la licenciada Olga Lidia López Vázquez, actuario del Juzgado Primero Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, en la diligencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. Francisco Adolfo Herrera Kantún.-

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Francisco Adolfo Herrera Kantún, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y del proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, así como en un Periódico de circulación nacional por el tiempo expresado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIA DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD
FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO 6/17-2018/JMOI

JUSTO ALONZO SARAVIA LÓPEZ

**DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE
ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)**

EN EL EXPEDIENTE NUMERO: 6/17-2018/JMOI1,
RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACION Y
ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR
LAC. ANGELITA DEL CARMEN YE FLORES, EN CONTRA
DEL C. JUSTO ALONZO SARAVIA LÓPEZ, LA C. JUEZ
MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE
PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA
DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD
FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; CAMPECHE, **A DIEZ
DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.- -**

Visto el contenido de la nota secretarial de cuenta, **SE
PROVEE:**

Se tiene por recibido el oficio números
049001/410'100/3176_OJCP/2017 que remite la licenciada
Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa de Departamento
Contencioso del IMSS, a través del cual, señala que se
están realizando las acciones correspondientes para dar
cumplimiento a la solicitud realizada por esta autoridad,
consistente en proporcionar el domicilio del demandado,
que tengan registrado en su base de datos, información
que ya se recibió, y conforme a la cual se ordenó localizar
al demandado en dicho domicilio, lo cual no fue posible.

Asimismo se tiene por recibido el diverso oficio
049001/410'100/3155_OJCP/2017 de la citada
profesionista, a través del cual, informa que en contestación
al oficio 81/17-2018/JMOI, el Jefe del Departamento de
Pensiones de la Subdelegación 01 San Francisco de
Campeche, informó que para realizar los descuentos
correspondientes al 20% (veinte por ciento) del total de las
percepciones y demás prestaciones de Ley que percibe el
C. Justo Alonso Saravia López, por concepto de pensión
alimenticia a favor de su hija N.A.S.Y., representada por
la C. Angelita del Carmen Ye Flores, es necesario se
presente la interesada ante dicho departamento con el
número de seguridad social del deudor alimentario para
integrar el expediente correspondiente, asimismo, informa
que en virtud de que los pagos a la población pensionada
se realizan a través de transferencia bancaria y de manera
mensual, resulta imposible efectuar los depósitos de
pensión alimenticia ante la Central de Consignación
de Pensiones Alimenticias del H. Tribunal Superior de

Justicia del Estado, y por lo que respecta al informe de
total de percepciones económicas que devenga el deudor
alimentario como pensionado, comunica que se están
realizando las gestiones de manera interna a fin de poder
dar cumplimiento a dicha solicitud. - -

De conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código
de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dese vista
de lo anterior a la C. Angelita el Carmen Ye Flores, para su
conocimiento.

Finalmente, se tiene por presentado el oficio número
049001/410'100/3195_OJCP/2017 remitido por la Licda.
Cecilia Marlene Romero Triste, a través del cual informa
que el C. Justo Alonso Saravia López labora en el Centro
de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche. -
Con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI de la
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a
los presentes autos los oficios de cuenta para que obren
conforme a derecho. -

Finalmente, devuélvase los presentes autos a la Actuaría
de la adscripción, para que se sirva realizar la notificación
ordenada en el acuerdo de fecha seis de diciembre de dos
mil diecisiete, en el que se ordenó emplazar al demandado
por medio del Periódico Oficial del Estado.

**“...JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD
FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; CAMPECHE, **A DIEZ
DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-****

Visto el contenido de la nota secretarial de cuenta, **SE
PROVEE:** -

Se tiene por recibido el oficio números
049001/410'100/3176_OJCP/2017 que remite la licenciada
Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa de Departamento
Contencioso del IMSS, a través del cual, señala que se
están realizando las acciones correspondientes para dar
cumplimiento a la solicitud realizada por esta autoridad,
consistente en proporcionar el domicilio del demandado,
que tengan registrado en su base de datos, información
que ya se recibió, y conforme a la cual se ordenó localizar
al demandado en dicho domicilio, lo cual no fue posible.

Asimismo se tiene por recibido el diverso oficio
049001/410'100/3155_OJCP/2017 de la citada
profesionista, a través del cual, informa que en contestación
al oficio 81/17-2018/JMOI, el Jefe del Departamento de
Pensiones de la Subdelegación 01 San Francisco de
Campeche, informó que para realizar los descuentos
correspondientes al 20% (veinte por ciento) del total de las
percepciones y demás prestaciones de Ley que percibe el
C. Justo Alonso Saravia López, por concepto de pensión
alimenticia a favor de su hija N.A.S.Y., representada por
la C. Angelita del Carmen Ye Flores, es necesario se
presente la interesada ante dicho departamento con el
número de seguridad social del deudor alimentario para
integrar el expediente correspondiente, asimismo, informa
que en virtud de que los pagos a la población pensionada
se realizan a través de transferencia bancaria y de manera
mensual, resulta imposible efectuar los depósitos de
pensión alimenticia ante la Central de Consignación
de Pensiones Alimenticias del H. Tribunal Superior de
Justicia del Estado, y por lo que respecta al informe de
total de percepciones económicas que devenga el deudor
alimentario como pensionado, comunica que se están

realizando las gestiones de manera interna a fin de poder dar cumplimiento a dicha solicitud. - -

De conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dese vista de lo anterior a la C. Angelita el Carmen Ye Flores, para su conocimiento. -

Finalmente, se tiene por presentado el oficio número 049001/410'100/3195_OJCP/2017 remitido por la Licda. Cecilia Marlene Romero Triste, a través del cual informa que el C. Justo Alonzo Saravia López labora en el Centro de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche. Con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho. -

Finalmente, devuélvase los presentes autos a la Actuaría de la adscripción, para que se sirva realizar la notificación ordenada en el acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se ordenó emplazar al demandado por medio del Periódico Oficial del Estado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA CAN BALLOTE, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO TRANSITORIO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 132/13-2014/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, APODERADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LA C. FRANCISCA ELIZABETH CRUZ FRANCO. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: UBICADO EN EL PREDIO URBANO UBICADO CON EL NUMERO SETENTA Y SIETE UBICADO EN CALLE DECIMO PRIMERA DE LA MANZANA XLII, ENTRE CALLE DECIMA SEGUNDA Y DECIMA CUARTA DEL FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI, CODIGO POSTAL 24073, DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

inscrito de fojas 42 a 45, libro cuarto, sección primera, tomo 362-I, inscripción numero 61417 folio 122766 inscrito a favor de FRANCISCA ELIZABETH CRUZ FRANCO. Teniendo como postura base la cantidad de \$ **349,000.** (SON: **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS** 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$**232,666** (SON: **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** 66/100 M.N.).**DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS (11:00) DEL DIA VEINTISEIS (26) DE ARBIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 207/14-2015/3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DE INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ SILVA; MISMO BIEN INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

- PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE ONCE, MANZANA LII, SEGUNDA AMPLIACIÓN KALÁ I, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Teniendo como base la cantidad de \$350,000.00 y como postura legal la suma de \$233,333.33.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 26 de Febrero del año dos mil dieciocho. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.--

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble dado en garantía en el **Expediente 158/13-2014/2C-I**, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los LICDOS. CARLOS HUBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de Apoderados General para Pleito y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de EVELIO CARVAJAL NUÑEZ, el cual se describe a continuación:

I.- FRACCIÓN A, DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 39, DE LA ZONA 1 LOTE 15, MANZANA 192 SUPERFICIE: 72 MTS.2 USO DE SUELO: URBANO MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA ESTADO DE CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: POR SU FRENTE AL SURESTE MIDE 4.50 METROS Y COLINDA CON CALLE 39, POR SU COSTADO IZQUIERDO AL NORESTE MIDE 16.00 METROS Y COLINDA CON PREDIO DEL QUE SE DESMENBRA; POR SU FONDO AL SUROESTE MIDE 4.50 METROS Y POR SU COSTADO DERECHO AL SUROESTE MIDE 16.00 METROS COLINDANDO POR ESTOS LADOS CON EL PREDIO DEL SEÑOR ROGER IRAN KO, Y CIERRA EL PERIMETRO.-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el Remate; la cantidad de **\$285,000.00 (SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N)** y como postura legal la cantidad de **\$190,000.00 (SON: CIENTO NOVENTA MIL PESOS 00/100 M. N).**- - -

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **OCHO** del mes de **MARZO** del año dos mil dieciocho, a las **10:00** horas.

San Francisco de Campeche, Campeche., a 11 de Enero del 2018.- **A T E N T A M E N T E.-** MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

Primera Almoneda

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 208/14-2015/3C-I, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de apoderados legales del INFONAVIT en contra del ciudadano HENRRRI ALBERTO GAMBOA HEREDIA; mismo bien inmueble que a continuación se señala

PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 9, LOTE 10 DE LA MANZANA G, UBICADO EN LA CALLE MANGO DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO LAS ARBOLEDAS DE ESTA CIUDAD.

Teniendo como base la cantidad de \$300,000.00 y como postura legal la suma de \$200,000.00.-

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 21 de Marzo del año en curso. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.--

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 186/10-2011/1C-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DE OTORGAMIENTO DE CREDITO Y GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR LA LICDA PAOLA MARTINEZ CARDOSO EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LA C. MARIA GLORIA GUZMAN AGUILAR; El cual tiene las siguientes características:

PREDIO: **PREDIO URBANO CALLE HACIENDA CHULBAC, LOTE 20, NUMERO 63 DE LA MANZANA "C" DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA SANTA MARÍA, C.P. 24070 DE ESTA CIUDAD SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, DE FOJAS 33 A 39, TOMO 214, VOLUMEN E, LIBRO PRIMERO SECCION PRIMERA, INSCRIPCION II, NUMERO 110465, A FAVOR DE LA C. MARIA GLORIA GUZMAN AGUILAR** del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche.-

Téngase como postura base la cantidad de \$360, 000, 00 (Son trescientos sesenta mil pesos con cero centavos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$240.000.00 (Son doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 02 DE ABRIL DEL 2018.-

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, *Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.*

C O N V O C A T O R I A D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Raymundo Espinoza González quien fuera originaria de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 15 de febrero del 2018.- **Maestra en Derecho Judicial Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.**

C O N V O C A T O R I A D E A C R E E D O R E S

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Raymundo Espinoza González, quien fuera originario de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el termino de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Camp; a 15 de febrero del 2018.- **GLORIA MARÍA PRIETO PEÑA , ALBACEA.- RÚBRICA.**

EDICTOS

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS DE FECHA VEINTICINCO DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, SE INICIO EL PROCEDEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **MAGDALENA ACOSTA JIMENEZ** DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **MIGUEL GORDILLO ACOSTA, LUCIA GORDILLO ACOSTA, ABELARDO GORDILLO ACOSTA, GLORIA GORDILLO ACOSTA, AURORA GORDILLO ACOSTA, CELEDONIO GORDILLO ACOSTA Y MANUEL JOAQUIN GORDILLO ACOSTA** CONVOCANDOSE A ACREEDOR Y HEREDEROS QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHO.-

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A VEINTICINCO DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número CIENTO VEINTISIETE, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha veintisiete de Enero del año 2018 dos mil Dieciocho, pasada ante mi Fe, en el Protocolo 374 Trescientos setenta y cuatro, de la Notaría Pública Número Doce de del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **RUBI DEL CARMEN DOMINGUEZ CORTES**; por la Ciudadana **SILVIA RUBI CORTES MANRIQUE**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que se consideren con derecho a la Herencia o tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.--

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a veintisiete de Enero del año 2018.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA**

(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES,)

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECISIETE** DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **RAFAEL DEL SOCORRO CASTILLO REYES**, DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **LUIS EDUARDO CASTILLO HERNANDEZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 07 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **CINCO** DEL MES DE **ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL C. **ANDRES JESUS CHAVEZ Y MIRANDA Y/O ANDRES JESUS CHAVEZ MIRANDA**, DENUNCIADO POR LA C. **REINA ISABEL CHAVEZ FLORES**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 15 DE ENERO DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **NUEVE** DEL MES DE **ENERO** DE

DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL SEÑOR **RITO CASTRO ALVARADO Y/O RITO MANUEL CASTRO ALVARADO**, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **FRANCISCA FLORES CASTAÑEDA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 15 DE ENERO DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECINUEVE** DEL MES DE **DICIEMBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA C. **MARTA JIMENEZ GERONIMO**, DENUNCIADO POR EL C. **BARTOLO JIMENEZ GERONIMO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 15 DE ENERO DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.